



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ Y OTRO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de súplica formulado por el apoderado judicial del demandado José Alaid Álvarez en contra de la providencia proferida el 26 de junio de 2019, por la entonces Magistrada Susana Ayala Colmenares, mediante la cual ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-25442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ana Libia Luora Raigoza, por conducto de apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2016-00051.

2.- La demanda de revisión correspondió por reparto al despacho de la entonces Magistrada Susana Ayala Colmenares, quien, mediante auto del 26 de junio de 2019, procedió a admitirla, corriendo traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días y ordenó el emplazamiento de

las personas indeterminadas. Por su parte, ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-25442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

3.- En contra de la anterior decisión el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de súplica específicamente en lo que concierne al decreto de la medida cautelar, argumentando que, existe una sentencia ejecutoriada y en firme, por tanto, acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda, estaría dando amparo anticipado a las peticiones del recurrente, quien no posee capacidad para solicitar medidas cautelares en esta instancia.

Indicó que, el recurrente en sede de revisión no puede pretender que se le reconozca un derecho, sino que se debe examinar la validez de la sentencia ejecutoriada, mostrando en este sentido que la naturaleza del medio no es de un proceso declarativo, ya que, a través del recurso lo que se pretende es que se invalide una decisión judicial ejecutoriada que origina la ruptura de la cosa juzgada, por lo que el decreto de la medida cautelar sería lesionar los derechos consagrados a través de una sentencia que goza de plena legalidad.

CONSIDERACIONES

4.- El recurso ordinario de súplica fue diseñado por el legislador para eventos en los que se pretenda atacar autos que por su naturaleza sean apelables dictados en el trámite de la segunda o única instancia por el magistrado sustanciador.

También procede en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

4.1.- En este particular asunto, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la entonces

magistrada sustanciadora admitió el recurso extraordinario de revisión y decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-25442, siendo específicamente el decreto de la medida cautelar lo que fue objeto de recurso.

4.2.- Luego entonces, una vez revisadas las causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación, indicadas en el artículo 321 del C.G.P., se tiene que el numeral 8 establece como apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; circunstancia esta que contempla el supuesto de hecho presentado, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de súplica.

5.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el problema jurídico a resolver es, determinar si fue acertada la decisión proferida por la magistrada sustanciadora al decretar la medida cautelar solicitada, o si, por el contrario, erró al ordenar dicha cautela.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene decantado que, el fin de las medidas cautelares es garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva. En sentencia T-206/2017, la Corte dispuso que las medidas cautelares tienen las siguientes características:

- “i). Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- ii). Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- iii). Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

iv). Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.”

6.- En el caso de marras la magistrada homologa a solicitud de la parte recurrente ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-25442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 360 del C.G.P. dispone que dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión “podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicita”. De ahí que, pueda inferirse que la medida de embargo decretada se encuentre revestida de legalidad.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte recurrente alega que con la medida cautelar decretada, se le está brindando un amparo anticipado a las peticiones de la parte demandante; sin embargo, se itera que el propósito de la medida cautelar es garantizar la eficacia de un derecho. Así pues, considera la Sala que, como quiera que la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión se profirió dentro de un proceso declarativo de pertenencia, lo propio es tener en cuenta lo previsto en artículo 592 del C.G.P., el cual establece que,

“(…) En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”

7.- Por consiguiente, concluye esta Colegiatura que la decisión proferida por la magistrada homologa fue acertada, por lo que se impartirá confirmación al auto recurrido.

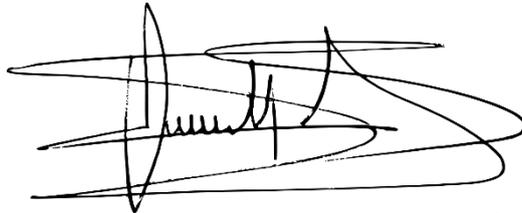
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 26 de junio de 2019 objeto de súplica.

SEGUNDO. REMITIR por conducto de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación al despacho del Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLVEROS MOTTA
Magistrado